



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 51426/2024/TO1/CNC1

Reg. n° 590  
/2025

/// la ciudad de Buenos Aires, el 29 de abril de 2025 la Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Pablo Jantus, Alberto Huarte Petite y Daniel Morin, asistidos por el secretario, Martin Petrazzini, resuelve en la causa **CCC 51426/2024/TO1/CNC1**, de la que **RESULTA:**

**I.** El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 5 de esta ciudad, de modo unipersonal, resolvió no hacer lugar a la observación del cómputo del vencimiento de la pena impuesta a Tobar.

**II.** Contra esa resolución, su defensa interpuso recurso de casación, que fue concedido, mantenido, y al que la Sala de Turno de esta Cámara otorgó el trámite previsto en el art. 465, CPPN.

**III.** En el término de oficina, previsto por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del citado texto legal, la defensa efectuó una presentación en la que, además de presentar argumentos a favor de su impugnación, señaló que *“al estimar innecesaria la realización de la audiencia prevista en los arts. 465, último párrafo, y 468 del CPPN, de acuerdo con lo regulado por el artículo 18.4 de las reglas prácticas de ese Excmo. Tribunal esta parte renuncia en forma expresa a la audiencia respectiva”* –con lo que el Ministerio Público Fiscal no se opuso, al que se corrió vista, estuvo de acuerdo–.

**IV.** Tras la deliberación del tribunal, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

**Y CONSIDERANDO:**

**El juez Pablo Jantus dijo:**

**I.** En primer lugar, corresponde hacer una breve descripción de los antecedentes del caso, para una mayor comprensión de la cuestión:

Con fecha 4 de octubre de 2024, ese Tribunal condenó al encausado a la pena única de un año y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento, comprensiva de la de seis meses de prisión efectiva que



como autor del delito de robo le impuso en la misma ocasión en este legajo, y de la pena de un año de prisión recaída el 21 de mayo de ese mismo año en la causa n° 7325 del Juzgado en lo Correccional n° 4 del Departamento Judicial de San Isidro.

Cabe destacar que el hecho de la presente causa, y por el cual resultó condenado, fue cometido el 19 de septiembre de 2024, mientras éste se encontraba en libertad en el marco del proceso anterior, que tramitó ante el juzgado provincial, en el cual, con fecha 7 de junio de ese año, el imputado recuperó su libertad por habersele otorgado la excarcelación en términos de libertad asistida, la que fue revocada en la sentencia condenatoria dictada en este proceso.

Ahora bien, en el pronunciamiento condenatorio se determinó también que la fecha de vencimiento de la pena única impuesta en esta causa será el 24 de agosto de 2025, lo cual luego fue cuestionado por la defensa, dando lugar a la resolución cuestionada en el recurso de casación que se provee.

**II.** Para resolver de ese modo, la magistrada sostuvo que no correspondía computar el período en que el encausado había gozado de la libertad asistida, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56, tercer párrafo, de la ley n° 24.660, puesto que el hecho por cual se había originado la presente causa –y por el cual había resultado condenado– se había cometido durante ese lapso –el 19 de septiembre de 2024–, lo que condujo a que se revocara aquel beneficio. Asimismo, entendió que la interpretación que pretendía la defensa contrariaba el principio de proporcionalidad y el fin rehabilitador del instituto en cuestión.

**III.** En el recurso de casación, la asistencia técnica sostuvo que se había llevado a cabo una errónea interpretación y aplicación de las disposiciones legales relativas al instituto de la libertad asistida y a la determinación del cómputo de pena, por considerar que debió contarse el tiempo que transcurrió en libertad en el otro proceso.

En ese sentido, comenzó por afirmar que, de la lectura del art. 56 de la citada ley n° 24.660, se desprende que la única consecuencia prevista para el supuesto en el que se revocara una libertad asistida por la comisión de un delito es la de *“agotar el resto de su condena en un*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 51426/2024/TO1/CNC1

*establecimiento cerrado” y que, cuando la revocatoria respondiera al incumplimiento de las reglas de conductas impuestas, la consecuencia sería que “el término de duración de la condena será prorrogado y se practicará un nuevo cómputo de la pena, en el que no se tendrá en cuenta el tiempo que hubiere durado la inobservancia que dio lugar a la revocatoria del beneficio”.*

En ese razonamiento, indicó que esta norma prevé un sistema distinto al establecido en el art. 15, CP, para los supuestos de revocación de la libertad condicional, por lo que entendió que no correspondía su aplicación por regular institutos diferentes. Así, sostuvo que, mientras el citado art. 15 determina que no será computado el tiempo que haya permanecido en libertad cuando se hubiera revocado la libertad condicional por la comisión de un nuevo delito o por violación de la obligación de residencia, el art. 56 de la ley n° 24.660 marca como pauta de distinción, para no contabilizar dicho lapso, la referencia relativa a *“el tiempo que hubiere durado la inobservancia”*, el cual entendió que operaría recién con la comisión del nuevo hecho que trajo aparejada la pérdida de la libertad.

Por otro lado, argumentó que ese período era efectivamente parte de la condena que se encontraba cumpliendo y, por lo tanto, no contabilizarlo implicaría, a su entender, una doble punición por un mismo hecho, contrario al principio *ne bis in idem*.

En otro orden, señaló que, además, en el caso, el encartado se hallaba en libertad asistida por imperio del art. 104 de la ley n° 12.256 de la provincia de Buenos Aires, y no de la ley n° 24.660, por lo que, para revocar dicho instituto, debía procederse conforme disponen el art. 108 de la misma norma, lo cual implicaba, a su entender, el mero reingreso al establecimiento penitenciario para cumplir el resto de la sanción impuesta y no la prolongación de la fecha del vencimiento de su pena.

En su presentación durante el término de oficina, la defensa reiteró los agravios expuestos en el recurso de casación oportunamente interpuesto.

**IV.a.** Ahora bien, en primer lugar, cabe poner de resalto que, con fecha 7 de junio de 2024, el Juzgado en lo Correccional n° 4 del



Departamento Judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, concedió al imputado la excarcelación en términos de libertad asistida, en función de los arts. 169, inciso 10°, y 181 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, en el marco de la pena de un año de prisión de efectivo cumplimiento impuesta por esa sede, la que fue unificada luego con la dictada en este proceso.

Sentado ello, observo, en primer lugar, que la defensa, en el desarrollo de su planteo, omitió toda referencia a dicha circunstancia, toda vez que sostuvo que debía computarse el lapso que se encontró “*cumpliendo pena bajo el régimen de libertad asistida*” en el proceso que tramitó ante la justicia provincial, desde el 7 de junio al 19 de septiembre de 2024 –fecha en que fue detenido en esta causa–, cuando resultaba evidente que la libertad se le había otorgado en términos de excarcelación conforme a las normas provinciales mencionadas, y no por su inclusión al régimen de libertad asistida.

**b.** Sin perjuicio de ello, aun en el marco legal desarrollado por la asistencia técnica, lo cierto es que el período pretendido por la parte recurrente no puede ser computado en estos supuestos, de conformidad con lo expuesto en el precedente “**Ambrosi**” de esta Sala (Reg. n° 939/2020), citado por la colega de la instancia anterior.

En aquella oportunidad, sostuve centralmente que el tiempo transcurrido en libertad asistida o condicional no debe considerarse como de “*cumplimiento de pena*”, sino de “*suspensión de la detención a prueba*”, con la aspiración a que se declare la extinción de la sanción una vez que transcurrió el plazo fijado. Allí analicé el planteo a la luz de la normativa nacional (ley de ejecución penal n° 24.660), como así también de la provincial (ley n° 12.256), a cuyo desarrollo me remito por razones de brevedad.

Sucintamente, cabe reseñar que las condiciones impuestas a quien se otorga la libertad condicional o la libertad asistida, del mismo modo que ocurre respecto de quien se ha suspendido el juicio a prueba o a quien se ha condenado condicionalmente, conforme a lo dispuesto en el art. 27 *bis*, CP –que como sabemos, pueden incluir la realización de diversos cursos o el cumplimiento de tareas comunitarias en beneficio de





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 51426/2024/TO1/CNC1

la comunidad— constituyen obligaciones cuyo cumplimiento posibilitará la obtención de los beneficios que cada uno de esos institutos prevén; en el caso de la suspensión del juicio a prueba, el sobreseimiento del imputado, en la condena condicional, que transcurrido el lapso legal se eluda el encierro efectivo; y en el caso de la libertad condicional y la libertad asistida, que se tenga por cumplida en libertad la sanción penal efectivamente aplicada.

Si nos ceñimos a la libertad asistida, es claro que para que el tiempo transcurrido en libertad sea computado efectivamente como cumplimiento de pena, es necesario que las condiciones previstas por la ley hayan sido cumplidas por el condenado. Y ello, en el caso, no ha ocurrido porque Tobar cometió un nuevo delito mientras se encontraba en libertad en esa condición, por lo que tampoco desde esta óptica asiste razón al recurrente.

c. Por último, más allá de los planteos introducidos por la defensa en su recurso de casación, no puedo dejar de señalar la indebida forma procesal en que se ha practicado el cómputo por parte del tribunal, que lo fijó en la sentencia de condena cuando, en realidad, aquél debería haber sido llevado a cabo por el secretario actuante una vez que hubiera adquirido firmeza la sentencia condenatoria; para que luego, en caso de ser observado, pudiera ser revisado por el juzgador, tal como la propia ley adjetiva lo prevé (art. 493, CPPN).

V. En definitiva, voto por rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Tobar y, en consecuencia, confirmar la decisión recurrida (arts. 470 y 471 a *contrario sensu*, CPPN). Todo lo cual se resuelve sin costas (arts. 530 y 531 *ídem*).

### **El juez Huarte Petite dijo:**

Adhiero al voto del Sr. Juez Jantus por compartir en lo sustancial sus fundamentos, los que se encuentran en línea, a su vez, con lo dicho por el suscripto en el precedente de esta Sala “**Ambrosi**” (Reg. n° 939/20, rta.: 19/5/20, voto del juez Huarte Petite), al que cabe remitirse en beneficio a la brevedad.



En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE:**

**RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la decisión recurrida; sin costas en esta instancia (arts. 470, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Se deja constancia de que, conforme surgió de la deliberación y en razón del voto coincidente de los jueces Alberto Huarte Petite y Pablo Jantus, el juez Daniel Morin no emite su voto, por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación.

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido, notifíquese y comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100).

PABLO JANTUS

ALBERTO HUARTE PETITE

Ante mí,

MARTIN PETRAZZINI  
SECRETARIO DE CÁMARA

